



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-187**  
20 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 11 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora MARCELA TAMAYO MEDINA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-106, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 7º Civil Municipal de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial por cuanto el 7 de febrero del 2024 solicitó la entrega de títulos judiciales y el levantamiento de medidas en el proceso ejecutivo singular de radicado No. 73001402200720150019800, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARCELA TAMAYO MEDINA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7º Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-721 del 11 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7º Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 373 de fecha 13 de marzo de 2024, el Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7º Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que ciertamente tiene conocimiento del proceso de radicado No. 73001400300720150019800, que efectivamente el 7 de febrero de 2024, la señora Marcela Tamayo Medina solicitó la aplicación del artículo 317 del Código General del

Proceso al juzgado, debido a la inactividad del proceso durante más de dos años, pidiendo a su vez la elaboración de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con el proceso 2015-198. Que, mediante auto del 7 de marzo de 2024, el juzgado decretó de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, verificando la inexistencia de remanentes. También instruyó la entrega de los títulos judiciales a la peticionara.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARCELA TAMAYO MEDINA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa proceso ejecutivo singular en contra de la señora MARCELA TAMAYO MEDINA, proceso de radicado No. 73001402200720150019800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el proceso al no dar

respuesta a la solicitud de fecha 07 de febrero hogaño y al no dar aplicabilidad al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que efectivamente tiene el conocimiento del proceso radicado No. 73001402200720150019800, el cual tuvo una solicitud realizada por la señora Marcela Tamayo Medina el 7 de febrero de 2024, buscando la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso debido a su inactividad por más de dos años, **ii)** que el despacho mediante auto fechado el 7 de marzo de 2024, decidió la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares al verificar la ausencia de remanentes. Además, dispuso la entrega de los títulos judiciales a la señora Marcela Tamayo Medina, se observa las explicaciones dadas y la emisión de la última providencia por la cual resolvió la solicitud presentada por la parte demandada.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso ejecutivo objeto de vigilancia - considera que el Juez vigilado, según su leal saber y entender, en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la Republica, ha dado trámite al proceso en el marco de su competencia y respetando los tiempos señalados en el ordenamiento jurídico, profiriendo las decisiones que en derecho corresponde para este tipo de procesos, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el marco de los procesos ejecutivos, evidenciando esta corporación, que el funcionario no tiene nada pendiente que resolver dentro del proceso objeto de vigilancia y no se configura una verdadera vulneración de acceso a la administración de justicia, registrándose como última actuación la despachada mediante auto del 07 de marzo de los corrientes, en donde emitió auto terminando el proceso por desistimiento tácito; es decir dio trámite a la solicitud presentada por la señora Marcela Tamayo Medina, mediante oficio de fecha 07 de febrero de 2024. No obstante, es importante destacar, que una vez presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, objeto de la queja de la peticionaria, el despacho actuó de manera inmediata procediendo a la elaboración de los oficios correspondientes para el levantamiento de la medida cautelar, lo anterior constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado pues el asunto ha sido resuelto en su totalidad.

Por todo lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARCELA TAMAYO MEDINA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JESÚS MARÍA MOLINA MIRANDA Juez 7° Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

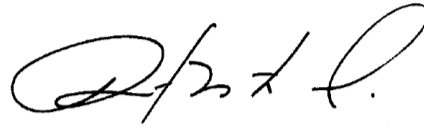
Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/lfra



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado